

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20220012100
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRADENTRO RESERVADO
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el extremo pasivo, al considerar configurada la causal 3 del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través de memorial del 25 de agosto de la pasada anualidad, la parte demandada solicita se declare la nulidad procesal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., al considerar que no se practicó en forma legal la notificación de la demanda.

Expone como razones de su inconformidad que sus garantías procesales se encuentran transgredidas, toda vez que si bien la parte demandante le remitió por correo electrónico copia del auto que admitió la demanda, no se adjuntó la copia de la demanda para el traslado.

Señala que para el caso en consideración, desde el 12 de marzo de la presente anualidad hasta la fecha, “ni mi mandante han podido ver los acontecimientos acaecidos en este plenario, como tampoco se nos ha enviado copia integra del plenario”.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la demanda fue admitida el 19 de julio de 2022, que por inconvenientes relacionados con el funcionamiento de la plataforma TYBA la providencia en comento tuvo que ser notificada al actor vía correo electrónico, no obstante lo anterior, en el oficio que se elaboró con el fin de enterar al extremo pasivo de la admisión, la secretaría incurrió en error al elaborar la mentada comunicación toda vez que hizo extensiva la misma al demandado.

Ahora bien, frente al cargo de nulidad planteado, el extremo activo recorrió el traslado indicando que quien afirma representar la

propiedad horizontal demandada no se encuentra legitimada para ello, toda vez que para el momento en que se interpone la solicitud de nulidad, DAYANA LOZANO GÓMEZ había sido elegida como administradora de la persona jurídica enjuiciada sin que se hubiere registrado ante la Secretaría de Gobierno Distrital a efectos de que se le tuviera como representante legal. Frente a la presunta falta de enteramiento afirmó que el extremo pasivo tuvo conocimiento de la demanda de la referencia el 22 de julio de la pasada anualidad, por lo que debió acudir a través de su representante legal dentro del término concedido.

Decantado lo anterior, se advierte que en la presente causa quien solicita la declaratoria de nulidad lo hace aduciendo la calidad de representante legal de la propiedad horizontal demandada, empero se observa que del análisis de las pruebas allegadas al paginario a fin de sustentar la solicitud incoada, no se desprende en modo alguno medio de conocimiento que permita inferir la condición que se alega. Si bien es cierto que se allegó unas actas de designación como representante legal, es claro que lo ahí decidido carece de validez en la medida en que no se haya inscrito debidamente en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, por lo que mal podría la designada concluir que ostenta la calidad que alega.

Ello entonces implica que no existe legitimidad en el ejercicio de los instrumentos procesales en la medida en que, para el momento de la interposición de la nulidad que aquí se resuelve, quien otorgó poder para ello contaba con haber sido designada como administradora, pero sin acreditar dicha condición en los términos señalados por el legislador, por lo que al no encontrarse demostrada la facultad para intervenir en la presente causa no habría lugar en consecuencia a manifestarse respecto del fondo de la solicitud impetrada.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el inciso 1o del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022 señala:



ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es preciso señalar que el correo provino de este despacho, lo cual resulta inusual, y aunque proveniente de secretaria y notificador¹, no deja de ser un error, pero que no puede entenderse como notificación, pues no se le remitieron los traslados de la demanda y anexos.

¹ Quien para la época se encontraban relativamente recién vinculados, producto del concurso de méritos.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada, por las razones anotadas, pero en consideración a que con el escrito que da lugar a este pronunciamiento, se aportó copia del auto admisorio de la demanda se entiende notificada según lo señalado en el numeral 1o del artículo 301 del C.G. del P., desde la presentación de ese escrito, es decir el 28 de agosto del pasado año.

Por ello, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene por notificado a la parte demandada desde el 28 de agosto de 2022 según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022492541415546928f1b0ed0e26b54b0fbd9e3864237066cc556173a8cfbcd**

Documento generado en 02/05/2023 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>